



Legenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Segunda Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 477/2019/2a-IV)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la Magistrada habilitada:	Lic. Ixchel Alejandra Flores Pérez
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

477/2019/2ª-IV

DEMANDANTE:

Eliminación. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL
ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE VERACRUZ**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintiocho de septiembre de dos mil veinte. **V I S T O S** los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **477/2019/2ª-IV**, promovido por el ciudadano

Eliminación. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

en contra de la Secretaría de Educación de Veracruz, se procede a dictar sentencia, y,

A N T E C E D E N T E S:

1. Presentación de demanda. En fecha tres de julio de dos mil diecinueve, el citado Apoderado Legal demandó¹ la nulidad del oficio número SEV/OM/DAYAI/0421/2019 de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve signado por el Director de Adquisiciones, y Arrendamientos de Inmuebles de la Secretaría de Educación de Veracruz².

2. Admisión de demanda. En fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve³ se admitió la demanda, y se emplazó a juicio a las autoridades demandadas, Secretaría de Seguridad Pública del Estado y Director de Adquisiciones y Arrendamientos de Inmuebles de la citada Secretaría.

¹ Según sello de recepción visible a fojas doce reverso

² Fojas treinta y nueve

³ Fojas doscientos tres a doscientos cuatro

3. Contestación de demanda. En fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve⁴ se acordó la admisión de la contestación de demanda de las autoridades demandadas, y se le otorgó a la parte actora el derecho de ampliación de demanda en términos de lo dispuesto por el numeral 298 del Código de la materia.

4. Audiencia. Celebrada en fecha veintiocho de agosto del año dos mil veinte, con fundamento en los artículos 320, 321, 322 y 323 del Código de la materia, asentándose la inasistencia de las partes; posteriormente, se procedió al desahogo del material probatorio ofrecido por las partes, haciéndose constar que no existió cuestión incidental que resolver; enseguida, se dio inicio a la fase de alegatos, teniéndose por presentados los formulados por las autoridades demandadas y por perdido el derecho de alegar de la parte actora, ordenándose turnar los autos a la suscrita para resolver, lo que se efectúa a continuación bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

1. La competencia de esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para conocer y resolver el juicio planteado, se fundamenta en los artículos 113 de la Constitución Federal; 67 de la Constitución Local; 1, 2, 23 y 24 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 280 fracción II, 281 fracción I inciso a) y 325 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

2. La personalidad del ciudadano

Eliminación. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

, se justifica en el sumario con la copia certificada del Testimonio Póliza número cinco mil doscientos cuarenta y dos de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil dieciséis, pasado ante la Fe del Licenciado José

⁴ Fojas doscientos cuarenta y cuatro a doscientos cuarenta y seis



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Eduardo Núñez Duran Titular de la Correduría Pública número veintiocho de la ciudad de México⁵.

Por otro lado, el Licenciado José Miguel Hernández Durán en carácter de Director Jurídico y Apoderado Legal de la Secretaría de Educación de Veracruz, y del Director de Adquisiciones y Arrendamientos de Inmuebles de la citada Secretaría, acredita su personalidad con la copia certificada del nombramiento otorgado en fecha uno de diciembre de dos mil dieciocho y el poder notarial número trece mil doscientos cuarenta y ocho de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, expedido ante la fe del Licenciado Manuel Díaz Rivera, Notario Público número treinta perteneciente a la Décimo Primera Demarcación Notarial con residencia en la localidad de Las Trancas, municipio de Emiliano Zapata, Veracruz⁶.

3. La existencia del acto impugnado, se justifica plenamente de conformidad con lo dispuesto por el numeral 295 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, a través de la documental pública siguiente:

- 1) oficio número SEV/OM/DAYAI/0421/2019 de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve signado por el Director de Adquisiciones, y Arrendamientos de Inmuebles de la Secretaría de Educación de Veracruz⁷.

4. Las causales de improcedencia del juicio son cuestiones de orden público, cuyo estudio debe efectuarse lo aleguen o no las partes; criterio que se sustenta con la tesis⁸ de rubro y texto siguientes:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.

⁵ Fojas catorce a veinte

⁶ Fojas doscientos setenta y siete a doscientos ochenta y cinco

⁷ Fojas treinta y nueve

⁸ Registro No. 222780, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, página:95, Tesis: Jurisprudencia II.1º.J/5 Materia(s): Común.

Preliminarmente se analiza la causal de improcedencia del juicio enunciada por las autoridades demandadas en sus recursos de contestación de demanda, relativa a la falta de interés legítimo de la parte actora para incoar el presente juicio, prevista en la fracción III del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado. Al respecto, merece connotar la diferencia entre interés jurídico, y legítimo, el primero es el que otorga la norma al particular en defensa de su derecho, y el segundo es más amplio –definido en el artículo 2 fracción XVI del Código de la materia–, el cual obtiene la persona que compruebe una afectación en su esfera jurídica, constituyendo una categoría diferenciada y más extensiva que el interés jurídico, y tampoco se trata de un interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, pues se trata del acceso a los tribunales competentes, ante posibles lesiones jurídicas, e intereses jurídicamente relevantes y protegidos.

Desde esta perspectiva, es menester subrayar que le asiste razón a las demandadas al manifestar que se acredita la improcedencia prevista en la fracción III del artículo 289 de Código Procesal Administrativo, pues sin perder de vista que en el acto combatido descrito en el considerando tres, la autoridad Director de Adquisiciones y Arrendamientos de Inmuebles de la Secretaría de Educación, informó *“que de acuerdo a su requerimiento se solicitó a la Dirección de Recursos Financieros nos informara sobre el estatus que guarda el trámite administrativo de pago respectivo, el cual fue ingresado a dicha Dirección en tiempo y forma con toda la documentación respectiva, mismo que de acuerdo a la respuesta emitida por la citada Dirección cuenta con un registro en el sistema SIAFEV el día 13 de Octubre de 2016, mediante la orden de compra 288941”* en respuesta a la petición del demandante de fecha quince de abril de dos mil diecinueve.

No puede pasarse por alto, dicha respuesta se constreñida a lo pactado en el Contrato de compraventa número ADQ-AD.083-13 de fecha veinticinco de octubre de dos mil trece, celebrado entre la



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Secretaría de Educación de Veracruz, y “Comercializadora Manduca Sociedad Anónima de Capital Variable”⁹, destacándose lo siguiente:

- El objeto de la compraventa, fueron seis mil seiscientos sesenta y tres paquetes de material pedagógico de nivel primaria para diversos planteles educativos, requeridos por la Subsecretaría de Educación Básica.
- En la cláusula segunda, la Secretaría de Educación se comprometió a pagar a precio fijo al proveedor el monto de \$14,298,798.00 (Catorce millones doscientos noventa y ocho mil setecientos noventa y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional) incluido el dieciséis por ciento del impuesto al valor agregado, cantidad que se pagaría dentro de los treinta día siguientes a la entrega total de los bienes, previa presentación de la factura validada por la Subsecretaría de Educación Básica y debidamente requisitada.
- En la cláusula décima primera, se estableció: *“Derechos y Obligaciones. Acuerdan las partes que los derechos y obligaciones del presente contrato, no podrán cederse o traspasarse total ni parcialmente bajo ninguna modalidad en favor de persona alguna. La contravención a esto traerá como consecuencia la rescisión del mismo sin responsabilidad alguna para “La Secretaría”, Queda entendido y aceptado expresamente por “La Secretaría” y “El Proveedor” que el pago por resarcimiento de daños y perjuicios como consecuencia de la rescisión del contrato, no podrá exceder del monto total del valor del presente contrato”.*

Cláusula decima primera vulnerada, debido a que la persona moral “Comercializadora Manduca Sociedad Anónima de Capital Variable”, paso por alto dicha prohibición y celebró Contrato de cesión de derechos¹⁰ en fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho con la persona moral “RS BUY COMMERCE Sociedad Anónima de Capital Variable”, transfiriendo la titularidad de la cuenta por cobrar a ésta última, cuando el beneficio del cobro de lo adeudado era exclusivo de la contratista original.

⁹ Fojas veintiuno a veinticinco

¹⁰ Fojas veintiséis a treinta y uno

En otras palabras, carece de interés legítimo la cesionaria para impugnar la legalidad de un oficio, emitido en respuesta a la solicitud de pago de la cantidad de \$14,298,798.00 (Catorce millones doscientos noventa y ocho mil setecientos noventa y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional) por la compraventa de seis mil seiscientos sesenta y tres paquetes de material pedagógico de nivel primaria para diversos planteles educativos.

Criterio sustentado además, en la Tesis Jurisprudencial¹¹ de rubro y texto siguientes:

“INTERÉS LEGÍTIMO. SU AUSENCIA PUEDE CONSTITUIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Los artículos 112 y 113 de la Ley de Amparo establecen que podrá desecharse la demanda de amparo cuando del análisis de su contenido y, en su caso, de los anexos que se adjunten, aparezca que se actualiza un motivo de improcedencia, siempre y cuando sea manifiesto e indudable, lo que no está limitado a determinadas causales, sino que se prevé como una posibilidad general aplicable a cualquier juicio de amparo, independientemente de la razón por la que se aprecie que un juicio es improcedente. Así, en relación con el interés legítimo a que se refieren los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5o., fracción I, y 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, los Jueces de amparo deben realizar una determinación casuística del nivel de afectación que genere el acto reclamado y distinguir entre la existencia de la titularidad de ese interés legítimo -no simple- (cuestión de derecho), y la posibilidad de acreditarlo (cuestión probatoria). Por tanto, al proveerse sobre la demanda de amparo, el juzgador puede verificar si la situación del promovente frente al acto de autoridad implica un perjuicio o no y, más aún, el tipo de afectación para determinar si implica un interés legítimo o un interés simple; sobre lo cual, en el caso de que no sea factible determinar con claridad estas situaciones o de que se advierta la posibilidad de que el quejoso sea titular de un interés legítimo, debe admitirse la demanda para que, a través de la sustanciación del juicio, se diluciden con certeza esos extremos; pero si de los hechos y las razones expuestas y/o probadas en la demanda se aprecia con claridad y sin lugar a dudas que la situación del quejoso frente al acto de autoridad implica un mero interés simple, entonces podrá desechar la demanda de amparo, siempre y cuando esto sea manifiesto e indudable”.

En estas condiciones, lo pertinente es declarar el sobreseimiento del juicio, con apoyo en los artículos 289 fracción III y 290 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, y por el sentido en que se falla, por resultar evidente y clara la improcedencia de falta de

¹¹ Registro: 2014433. Localización: Décima Época. Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, Página: 1078 Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 57/2017 (10a.).



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

interés legítimo, no se efectúa la valoración del restante material probatorio, dado que no variaría lo ya pronunciado.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

1. Con fundamento en los artículos 289 fracción III y 290 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, se declara el sobreseimiento del juicio, por los motivos expresados en el considerando precedente.

2. Notifíquese personalmente a la demandante, y por oficio a las autoridades demandadas, con fundamento en el numeral 37 fracciones I y III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

3. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como concluido.

A S Í lo resolvió y firma LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, ante IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ Secretaria de Acuerdos, con quien actúa. DOY FE.